



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Transición y Garantías n° 4 de Resistencia, provincia del Chaco, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa iniciada con motivo de la denuncia formulada el día 8 de agosto de 2019 por Marcela Analía M , en su carácter de directora de programación y gestión de insumos médicos del Ministerio de Salud de la provincia del Chaco.

En ella refiere que F del N habría comprado a la D T S.R.L. un medicamento denominado PEMBROLIZUMAB respecto del cual la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica habría emitido un alerta de circulación de lotes falsificados. En ese contexto se advirtió que aquella droguería habría incumplido con la exigencia de confección de remitos y de documentación referida a la trazabilidad de esos productos.

En abril del corriente año el titular del juzgado local declinó su competencia a favor de la justicia federal por considerar que a ella correspondería conocer en esta causa en tanto el hecho podría encuadrar en las infracciones a los artículos 200 o 201 del Código Penal.

La juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo, además, que los medicamentos cuestionados habrían sido adquiridos en la provincia de Buenos Aires.

Con la elevación del incidente a la Corte quedó formalmente trabada esta contienda.

Es doctrina de V.E. que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento en una infracción penal determinada (Fallos: 306:393; 308:275; 315:312 y 323:171), lo que no se advierte en estos actuados.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado local, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Por último, no puedo dejar de destacar a los fines que V.E. considere pertinentes, que la inactividad procesal por el lapso de seis años que se advierte desde la denuncia formulada por M hasta la declinatoria de competencia del juez provincial pudo implicar una virtual privación de justicia (Fallos: 307:1313 y 1842, y 321:602,

N.N. s/ incidente de incompetencia. Dte.: M , Marcela Analía
CSJ 1369/2025/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

entre otros) con riesgo, incluso, para la vigencia misma de la acción penal.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.11.2025 15:40:49